

CATEDRA DE HISTORIA DE LA FARMACIA Y LEGISLACION FARMACEUTICA.

“INTERRELACIONES SOCIO PROFESIONALES ENTRE MEDICOS Y BOTICARIOS. PALERMO, S. XVI”

J. Alarcón y J. L. Valverde

RESUMEN

Basándonos en una serie de documentos procedentes del Archivo Histórico Nacional de Madrid, intentamos presentar un panorama de los problemas que, a nivel legal, existían entre los médicos y boticarios de Palermo, particularmente el del intrusismo.

RÈSUMÉ

En utilisant des divers documents procédants de l'Archive Historique National de Madrid, nous voulons présenter un panorama des problemes que, à niveau légal, surgirent entre les médecins et les apothecaires, spécialement l'intrusion.

La etapa histórica que nos ocupa viene condicionada por las ideas que el Renacimiento imbuyó a todos los niveles en el contexto socio-cultural y científico, por lo que es necesario observar esta centuria bajo un prisma que contemple dicha realidad.

El derecho sanitario de este siglo, dada la dispersión existente, hemos, en principio, de considerarlo como un conjunto de leyes que, si bien afianzan en este tiempo unas categorías profesionales ya perfectamente definidas, consti-

tuye, en el terreno de la salud pública, un esquema secular adaptado a las nuevas formas e ideologías que el Renacimiento conllevó y que difícilmente hubieran conseguido asimilar los intelectuales y hombres de ciencia de las décadas inmediatamente anteriores.

El problema de las interacciones profesionales entre médicos y boticarios ya se daba bastante tiempo antes. Comenta Arturo Castiglioni como, a mediados del siglo XV, Saladino de Ascoli, médico del príncipe de Tarento, decía que se había visto obligado a escribir su célebre “*Compendium aromatariorum*” a causa de “la ignorancia de los farmacéuticos, los cuales, por su impericia, a menudo llevan a la infamia y al desprecio a los doctores más famosos y médicos doctísimos” (1).

Ya en los últimos años del Prerrenacimiento estábamos asistiendo a la difusión tanto a nivel científico como popular, de una serie de obras destinadas a divulgar no sólo las propiedades terapéuticas de las plantas medicinales, como los anteriores herbarios, sino que incluyen otra serie de aspectos relativos a productos animales, minerales, análisis, etc., y constituyen, como dice Castiglioni (2), verdaderas y propias enciclopedias de medicina popular. Así podemos citar las de autores tales como Ciriaco de Tortona, Pablo Suardo, Sante Arduino de Pesaro, Felipe Beroaldo, Lorenzo Majolo d’Asti, Marco Gattinara y otros.

La relación socio-profesional entre los practicantes de la medicina y los de la farmacia es en la ciudad de Palermo y en el siglo XVI todo lo compleja que lo es en otros lugares. Dentro de la necesaria conexión e interdependencia de sus actividades, los puntos conflictivos se centran básicamente en las intromisiones tanto de físicos como de cirujanos en las labores propias del boticario y en la prohibición de asociación con fines comerciales o de lucro entre ambas áreas sanitarias. Hay que tener en cuenta, asimismo, aunque no es exactamente tema de este estudio, que existe en esta época una dispersión considerable de categorías profesionales afines, como boticarios, drogueros, confiteros, azafraneros, etc., y, en la medicina, físicos y cirujanos, lo cual crea un terreno abonado a la proliferación de los problemas reseñados. De todas formas, a nivel legal existe un aceptable grado de observación de éstos ya que es precisamente en esta centuria cuando comienza a legislarse sobre todo ello meticulosamente y detalladamente. En el caso concreto de los boticarios, hay que decir que hasta ahora se regían por las Ordenanzas del año 1421 (3), que, a su vez, se basan en las de Federico II. La reglamentación del citado año se constituiría en la base de toda la historia legislativa del XVI para la farmacia palermitana, y será confirmada y citada profusamente a lo largo de este siglo.

Lo que no conseguirían hacer desaparecer las sucesivas disposiciones promulgadas sería esa tirantez existente en el campo de relaciones entre médicos y boticarios, debida principalmente a la distinta consideración de que ante la sociedad disfrutaban unos y otros y en la que el nivel superior correspondía a los primeros.

En el terreno estrictamente profesional, las nuevas normas cambian substancialmente la relación personal entre ambos. Antiguamente, y como vemos en los grabados de la época, el médico iba directamente a la botica a escoger la medicina para el paciente, señalándola con su bastón. Incluso, a veces, el boticario recibía a los enfermos en su oficina y allí mismo eran examinados y ordenada la correspondiente medicación, como también vemos en las antiguas ilustraciones. En la época en que nosotros nos movemos ya estaba perfectamente legislado el uso de la receta y su dispensación, así como vigiladas estrechamente las dosis de preparación de los medicamentos, la substitución de unos productos por otros, etc., así como la prevención del intrusismo en sus múltiples variantes y la prohibición para boticarios y drogueros de asociarse con algún médico o darle alguna gratificación o participación en beneficios, tanto directa como indirectamente, bajo pena de perder la botica e incluso la posibilidad de conseguir una nueva licencia para establecer otra. La otra prohibición importante, esta vez para los médicos, es la de vender cualquier clase de medicamento, tanto simple como compuesto, bajo penas de multa y cárcel (4).

El problema del intrusismo de los médicos en los temas propios de la farmacia ya viene previsto en los Estatutos de 1421 y en la confirmación por Carlos V de los mismos en 1535, aunque dentro de la prohibición general. Lo mismo ocurre en las Ordenanzas del pretor y protomédico Antonio Starella, del año 1556 (5). Será a partir de las del también pretor y protomédico de Palermo, Ottavio del Bosco, del año 1562 (6), cuando se especifique sobre la intromisión de los médicos en el campo farmacéutico. Aquí vemos, como ocurría en otros tipos de intrusismo (7) que el legislador pasa a prohibir en su capitulado dicha actividad, dando antes por sentada en la normativa la existencia de la misma y la mucha frecuencia con que es detectada.

Este debió ser un problema de difícil solución para los gremios de boticarios de este siglo XVI, dado que no se elude en ninguna de sus ordenaciones jurídico-farmacéuticas, sobre todo si tenemos en cuenta la posición del médico respecto a la del boticario (8).

La realidad viene claramente expresada en las citadas Ordenanzas de 1562, en las que se habla de la intrusión en actividades ajenas, tanto médicas como farmacéuticas. Así, el capítulo XVII de las mismas comienza diciendo que, dado que hay muchos cirujanos que ejercen su oficio sin haber pasado el preceptivo examen y sin tener la correspondiente licencia, y que, tanto éstos como los que lo practican de forma legal se entrometen en el terreno del boticario, elaborando muchas y distintas clases de unguentos, emplastos, aceites y otras composiciones, que no sólo utilizan en sus curas públicas, ordena que quien quiera ejercer de cirujano deberá examinarse previamente, y, respecto a los medicamentos que confeccionen, que sólo los puedan usar en sus curas, pero no vender.

Del mismo tenor que éste es el decimoquinto capítulo de las Ordenanzas del protomédico Bernardino de Términi, del año 1564, que, además especifica

en su primera parte cómo los citados cirujanos componen medicamentos no sólo para su uso profesional sino también para la venta (9).

Con redacción substancialmente idéntica, las de Nicolao Spatafora (1565) y Ottavio del Bosco (1568) prohíben a los cirujanos componer medicamentos para la venta al público, las primeras, y a físicos y cirujanos tanto el componer como el vender medicinas a los enfermos bajo pena de veinticinco onzas de multa, las segundas (10):

“Item che nixuno medico ne fisico ne cirugico pocza conponiri nixuna sorti di compositione ne vindiri medichini a malato nixuno et di quelli pagari suis et cui contrauenira sia in pena di uncia 25 di applicarsi al detto illustrissimo signore pretore di quista città”.

De las dos formas de abordar en estos capítulos el tema del intrusismo de los médicos se desprende, de forma muy clara, la prohibición a la profesión médica de vender medicamentos a los enfermos, lo cual constituiría una contravención de las normas demasiado ostensible. Pero no podemos, tras la lectura del capítulo XX de las Ordenanzas de 1568, decidirnos sobre si, en realidad, la prohibición alcanza también a la composición de productos farmacéuticos. Por una parte encontramos un impedimento claro: “...che nixuno medico ne fisico ne cirugico pocza conponiri nixuna sorti de compositione...”, pero, seguidamente, el capítulo XXIII, en sus últimas líneas, ordena a los cirujanos que “le ditti emplastri et ogli ne pozano vindiri”, pero si “usari in la cura di loro molati” (11).

De redacción parecida al capítulo XX de las de 1568 son el XVI de las Ordenanzas de 1572 y el XVIII de las de 1573. Con prácticamente igual contenido, introducen algunas novedades, que se resumen en la prohibición, tanto a físicos como a cirujanos, doctores o no doctores, de vender medicamentos simples o compuestos y cobrarlos a los enfermos, de los que sólo podrán percibir la cantidad correspondiente a la consulta médica (12).

Desaparece, pues, del texto legal la prohibición expresa de componer medicamentos, por lo que podemos decir que se seguía permitiendo a los médicos el hacerlo, aunque para destinarlos sólo al tratamiento de sus propios pacientes. De la misma objeción por parte de las reglamentaciones se desprende la realidad de la tenencia de medicinas por parte de los profesionales médicos, aunque tampoco podemos despreciar la posibilidad de la compra de aquéllas por éstos para su lucro personal posterior (13).

Nos aclara la situación de la época respecto al problema el estudio por A.E. Vitolo del “Breve consulum curiae mercatorum” del año 1305 (14), de la ciudad de Pisa, cuyo capítulo sesenta, intitulado “De faciendo iurare medicos et alios confectiones facientes”, prevee que los médicos deban observar las mismas reglas que los boticarios en la preparación de las medicinas, jarabes y electuarios. Las propias palabras del autor del trabajo definen la situación, en el sentido de que tales disposiciones confirman que en Pisa, como en otros lu-

gares, la preparación de los medicamentos en el 300 no era aún de absoluta competencia del boticario, sino que le era permitida también a los médicos y a los “facientes medicines”, aunque todos debían observar las mismas reglas que los boticarios (15).

El otro aspecto legal que antes mencionamos es el relativo a la prohibición de la asociación comercial entre boticarios y médicos.

La importancia de esta norma, a pesar de lo escueto de la misma, es considerable, si la contemplamos en relación con su aparición en las ordenanzas jurídico-farmacéuticas. Ya el artículo cuarenta y seis de la “Ordenanza Medicinal” de Federico II, de mediados del siglo XIII, contempla el tema en sus primeras líneas, prohibiendo que los médicos sicilianos se unan a los boticarios con fines de lucro (16):

“Non contrahat societatem cum confectionariis nec recipiat aliquem sub cura sua ad expensas pro certa pretii quantitate...”

Desde entonces este punto estaría presente de forma casi continua en las sucesivas reglamentaciones farmacéuticas de la ciudad de Palermo. Y es que, como comenta C. de Seta, ya desde tiempos remotos, fueron de uso común, casi normal, los acuerdos entre ambas categorías profesionales (17).

Ya los estatutos del Colegio de Boticarios de Palermo del año 1421 (18), vigentes durante más de un siglo, precisan en su capítulo dieciséis que ningún boticario podrá asociarse con un médico, ni pagar a éste un sueldo, bajo pena de clausura de la botica y pérdida de la licencia de ejercicio profesional, registrándose todo ello en las actas de la corte pretoriana (19):

“Ancora ordinamo et juramo che non sia nullo speciali che diggia fari compagnia ne dari soldo a nissuno medico et qualunque speciali lo facissi fussi condepnato a perdi la potiga et nella citta di Palermo per nullo tempo diggia mettiri potiga et di questo indie una cedula a li atti di la corti di lo pirituri”.

Aparece, asimismo, esta prohibición en la confirmación que se hace de dichos estatutos, por orden de Carlos V, en 1535, y en las Ordenanzas que el pretor y protomédico Antonio Starella promulga el 1 de agosto de 1556, en su capítulo sexto. En éste se prohíbe que el boticario comparta las ganancias habidas en su establecimiento con un médico, bajo pena de multa de veinticinco onzas para cada uno de ellos y retirada de la licencia de ejercicio para el primero (20):

“Item che nixuno speciali habi di fari in parti cum medico a li spisi et guadagno de la potigha et che contravenira sia cascato in la pena de unci 25 di pagari il medico oj fisico oj chirurgico et lo spiciali per da tutti li cosi che teni a la potigha et non poza ceris piu receuutto ad exerciri officio di spiciali”.

No incluyen este apartado las reglamentaciones de los protomédicos Ottavio del Bosco, de 21 de Marzo de 1562, Bernardino de Términi, de 4 de Septiembre de 1564, volviendo a hacerlo la de Nicolao Spatafora, de 3 de Noviembre de 1565, en su capítulo diecisiete, que precisa que ningún boticario o droguero podrá asociarse con un médico, ni hacer a éste partícipe, directa o indirectamente, de los beneficios producidos en la explotación de su botica, bajo pena de cierre de ésta e inhabilitación profesional (21).

Como vemos, la redacción y contenido de los sucesivos capítulos mencionados viene a ser prácticamente igual y sólo varían algo las penas aplicadas a las contravenciones.

Así, el capítulo dieciocho de las Ordenanzas promulgadas el 14 de Junio de 1568 por el pretor, protomédico y canciller del reino, Ottavio del Bosco, añade a las de clausura de la oficina de farmacia y la pérdida de la licencia para su titular otras penas a discreción del pretor (22):

“Item si ordina prouede et comanda che non sia nullo speciali chi digia fari compagnia cum medico ne dari soldo a nixuno medico et qualumque lo facissi sia condepnato a perdi la potiga in ditta citta di Palermo per nullo tempo digia mettiri piu potiga et altri peni sequenti ad arbitrio di ditto signore pretore”.

Cambian algunos aspectos en la redacción y contenido del capítulo decimocuarto de la normativa del pretor y protomédico Johanni Villaraut, de 26 de febrero del año 1572 (23), en el que se especifica que ningún boticario podrá asociarse con un médico o practicante de la medicina, de física o cirugía, ni dar a este compensación económica alguna, tanto en dinero como en medicamentos, bajo pena para el primero de perder todos los bienes muebles de la botica, así como la licencia, además de una multa de veinte onzas. Encontramos también, y por vez primera, señaladas fuertes sanciones para los médicos implicados, consistentes en cincuenta onzas de multa e inhabilitación profesional (24):

‘Item si ordina providi et comanda che non sia nullo speciali che digia fari compagnia cum lu medico ne patrico di medicina che stia in pratica del mali ne dari soldo ad nixuno medico oy patrico oy tenerlo in casa per inviari li medichini ad ipso come si a visto in alcuni et contravenendo a quisto punto... lo speciali sia condepnato a perdi tutti li beni mobili di la potigha et per nullo tempo di qua inanti digia teniri pothiga in quista citta di Palermo et ultra di pagari unci XX et lo medico di pagari unci 50 et ceris privati dell officio di medicari in quista città’.

Idéntico a éste es el capítulo decimosexto de los Estatutos de Ottavio del Bosco, de 8 de octubre de 1573.

Y, como sucedió con los anteriormente tratados problemas del intrusismo médico, también este punto es contemplado por las ordenanzas jurídicas de otros lugares de Italia. Así, el "Breve consulum curiae mercatorum" de 1305, antes citado (25), ya prohíbe tales prácticas, ordenando además que si una sociedad de este tipo existía en el momento de la promulgación de la normativa, debía disolverse en el plazo de tres días a partir del juramento que todos los boticarios pisanos deberían hacer en relación al cumplimiento de las nuevas leyes. Todo ello será confirmado varios años más tarde por el "Breve dei consoli della corte dell'Ordine dei mercatanti", de 1321 (26).

En la misma década, los Estatutos de los boticarios milaneses del año 1329 (Cap. XXI), así como los posteriores de 1460 (Cap. XXX) y 1549 (Cap. XLII), previenen, bajo las pertinentes sanciones, cualquier tipo de pacto comercial entre médicos y boticarios, incluidos los familiares o criados de unos y otros que puedan realizar por su cuenta dichas prácticas ilegales (27).

Una serie de aspectos curiosos se añaden a la norma común en los Estatutos de farmacia de la ciudad de Génova de 1488, promulgados por el dux Agostino Adorno y estudiados por A.E. Vitolo (28). Así, en las primeras palabras del capítulo quinto de dicha reglamentación se aclara que la disposición no es publicada en base a infracciones ya comprobadas, sino para que los profesionales farmacéuticos no tengan ocasión de transgredir la ley.

"... per che gli uomini della predetta Arte non abbiano materia ed occasione di peccare".

Se prohíbe luego al boticario formar cualquier tipo de sociedad con los médicos, aún con la intervención de terceras personas, así como el regalar a éstos cualquier cosa a cambio de una receta dirigida a su establecimiento, o el darles aponesamiento gratuito por el mismo motivo. Si se permite, sin embargo, un obsequio por Navidad siempre que el valor de éste no superase las veinticinco liras. Por último, se sanciona también al boticario que tenga en la botica a un médico para recetar emparentado con él hasta el cuarto grado, o simplemente amigo (29).

Por último, hemos de mencionar un hecho legislativo que puede, en principio, parecer marginal, pero que, tras todo lo dicho, se constituye en muy revelador de la realidad en la relación boticario-médico en Palermo y también en otros lugares de Italia. Se trata de la inclusión en los Estatutos de farmacia, y a partir de los promulgados por Ottavio del Bosco en 1562, de una serie de capítulos dedicados a físicos, cirujanos, barberos, comadronas y charlatanes, principalmente a las dos primeras categorías. En ellos se trata el estudiado aspecto del intrusismo médico en el campo farmacéutico por físicos o cirujanos, como de las interferencias entre estos y, en resumen, de las demás profesiones mencionadas en el campo sanitario ajeno a su parcela específica. Esto demuestra que el legislador era consciente de toda la problemática que hemos citado y parece que quiso sancionar en las ordenanzas farmacéuticas

una serie de normas inherentes a ella, más para provecho y cautela de los boticarios que de los demás profesionales comprendidos en la misma.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

- (1) CASTIGLIONI, Arturo. "Historia de la Medicina". Barcelona, 1941, pp. 343-344.
- (2) Idem, pp. 340-346.
- (3) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346.
- (4) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346 y Libro 569.
- (5) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569.
- (6) Idem.
- (7) ALARCON LOPEZ, José: "Conflictos de competencias entre boticarios y profesionales afines. Palermo, 1556-1565". Actas del Congreso Internacional de Historia de la Farmacia (Granada, Septiembre de 1985), pp. 79-81.
- (8) ALARCON LOPEZ, José: "La legislación sobre el ejercicio profesional farmacéutico en Palermo (siglos XV y XVI)". Tesis doctoral. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Granada, 1986, p. 382.
- (9) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569.
- (10) Idem.
- (11) Cfr. 8 y 9.
- (12) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569.
- (13) Cfr. 8, pp. 385-386.
- (14) VITOLO, A.E. "L'arte degli speciali di Pisa". Pisa, 1955.
- (15) Idem, p. 22.
- (16) DE SETA, C.; DEGLI ESPOSTI, G.; MASINO, C. "Per una storia della farmacia e del farmacista in Italia. Sicilia". Bologna, Skema, 1983, s/p.
- (17) Idem, s/p.
- (18) Archivo Histórico Nacional. Madrid.
- (19) Cfr. 8, p. 513-514.
- (20) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569.
- (21) Idem.
- (22) Idem.
- (23) Idem.
- (24) Cfr. 8, p. 516.
- (25) Cfr. 14.
- (26) Idem, pp. 23 y 25.
- (27) MASINO, C.; OSTINO, G. ROSSI, L.; RUBIOLA, C. "Gli statuti degli speciali di Milano dal XIV al XVI secolo". Separata de La Farmacia Nuova, XXIII, (1-6), 25 (1967).
- (28) VITOLO, A.E. "Gli antichi statuti degli speciali di Genova". Separata de La Teriaca, n.º 2 y ss (1948), p. 4.
- (29) Cfr. 8, p. 518.